Esquel, de junio de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 17 y vta. de estas actuaciones, contra el decreto del 27 de abril de 2015; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El recurrente cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja.----

----Éstos deben observarse "*.... en razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo... sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación*" ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.--

-----Además, "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (Conf. ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Por eso, el tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación. De modo que corresponde evaluar dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Y en este sentido adelantamos que la queja no es procedente en este caso, ello por cuanto surge del expediente que no hay ninguna apelación denegada.----------

-----Si bien es cierto que el quejoso interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (v. fs. 01), el señor juez de la primera instancia resolvió la revocatoria pero, no se expidió respecto del recurso de apelación.----------

----

------De modo que el recurrente una vez notificado de ésta debió haberlo advertido al tribunal en el tiempo procesal oportuno, cosa que no hizo, por lo tanto se encuentra firme y consentida y no cabe en este estadio otra solución que rechazar la queja intentada, ya que el decreto de fs. 16 que hoy pretende impugnar para obtener la revocación del proveído que ordena librar testimonio de la sentencia obrante a fs. 220/221 vta. es consecuencia de aquella resolución firme y consentida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) RECHAZAR** la queja intentada a fs. 17 y vta. de estas actuaciones, contra el decreto del 27 de abril de 2015, por los considerandos expuestos.--

----------**2°)**

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-